

	amuñoz
FECHA INICIO	12/08/2022
FECHA FINAL	16/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 04 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 16-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
7750	11001600000020170002300	0004	Fijación en estado	IVAN ERNELLY - DIMATE BAQUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria**ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
24497	52835600000020170003100	0004	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - ZAMBRANO MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida**ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
32373	11001600005720190002700	0004	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - MALDONADO RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
86245	11001600001720080531300	0004	Fijación en estado	MIRTA - AREVALO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Niega Permisos Prision Domiciliaria**ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
121026	11001600001920090950300	0004	Fijación en estado	FABER EDWIN - PRECIADO TOTENA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega prescripción**ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022

CONDENADO: ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO
RADICACION No. 11001-60-00-057-2019-00027-00
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con concurso Homogéneo y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DETENIDO CARCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la documentación remitida por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, al informe de visita domiciliaría corroborando el arraigo familiar y social del penado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO, se estudiará la viabilidad de otorgar al citado penado la libertad condicional, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 32373.**

I.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 15 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de julio de 2021, condenó a ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO como autor responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con concurso Homogéneo y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado MICHAEL GARCES MORALES ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de diciembre de 2019.

II-. SOLICITUD:

Se allegan por parte del Establecimiento Carcelario -La Modelo - documentos para trámite de la libertad condicional del condenado MICHAEL GARCES MORALES, e información sobre el lugar de arraigo del sentenciado, por lo que se procede a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado penal.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2019, llevando en total en detención física 31 meses 3 días, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 5 meses 12 días, para un total de pena cumplida de 36 meses 15 días.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de 50 meses de prisión corresponden a 30 meses de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 30 meses**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual, **SI** se cumple en el presente caso ya que el condenado **lleva un total de 36 meses 15 días**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

El arraigo familiar y social se acredita por parte del asistente social conforme a la visita efectuada en la la CRA 52 A # 17 - 19 TORREMOLINOS, donde residirá junto con su progenitora.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra dentro de las diligencias.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa el juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de

Se considera no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, ha realizado actividades para redimir pena, y ha cumplido el 70% de la pena, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, pues no puede pasar por alto el despacho la forma como en asocio de otras personas se comercializaba y se expendía e inducía al consumo de sustancias alucinógenas, siendo la persona encargada de la distribución al domicilio de los consumidores, de las sustancia ilícita, siendo esto un flagelo que permea la población a nivel mundial, degradando a las personas que sucumben ante el consumo de dichas sustancias, degradándolas a punto de sumirlas en el bajo mundo al caer en poder de estas personas que lo único que les importa es obtener un beneficio económico a costa de las personas que consumen esta clase de sustancias alucinógenas, con fundamento en la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad.

Por lo anterior se negará la libertad condicional al condenado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado ANDRES CAMILO MALDONADO RIAÑO la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 16 AGO. 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____

LUIS ALEJANDRO PINILLA AGUIRRE
JUEZ

Power Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 25/07/22 HORA: _____

NOMBRE: ANDRES MALDONADO

CUALIFICACION: 4013636990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2017-00023-00
SENTENCIADO: IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO
DELITO . FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., impetrada por el sentenciado IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 7750.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO fue condenada en sentencia proferida el 25 de junio de 2019, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena principal de 112 meses 15 días de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V, al ser hallado responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P.

El sentenciado IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de mayo de 2018.

II.- DE LA PETICION:

El sentenciado IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO solicita se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., en atención a que ya cumplió la mitad de la pena impuesta, informa dirección de arraigo, y anexa declaraciones extrajudicio para tal fin.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera de texto).

Para acceder a este beneficio se tiene que el condenado IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2018 (45 meses 11 días), y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena (8 meses 23 días), para un total de pena cumplida de 54 meses 4 días, debiendo cumplir el penado, para satisfacer el primero de los requisitos 56 MESES 7 DIAS, lo que a la fecha no se ha dado.

Así las cosas, se negará a IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por no cumplirse el requisito de orden objetivo exigido por la ley, quedando el despacho relevado de pronunciarse sobre los demás requisitos que demanda la norma en comento.

OTRA DETERMINACION:

Solicítese el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que con carácter urgente remita la documentación para redención de pena que obre en la hoja de vida del sentenciado MARIO DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, a efecto de enterar a reconocerle redención de pena y estudio de la libertad por pena cumplida deprecada por el citado penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia de conformidad con el artículo 38 G del C.P., por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite Otra Determinación:

TERCERO: Notificar al sentenciado IVAN ERNELLY DIMATE BAQUERO quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7750

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 05-07-2002

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 77 DE JULIO DE 2002 lunes 2:4

NOMBRE DE INTERNO (PPL): IVAN ERNESTO UZATÉ DAQUERO

CC: 79608.336 DE BOGOTÁ

TD: 58768

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Procc

CONDENADO: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO
RADICACION No. 52835-60-00-000-2017-00031-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., Ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud incoada por el penado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, solicitando la viabilidad de reconocer los días canon de la pena que ha purgado el precitado durante su cautiverio, y a la vez la libertad por pena cumplida contabilizando cada uno de los días que ha estado privado de su libertad, dentro de la **ejecución de la pena No. 24497.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, el 15 de diciembre de 2017 a la pena principal de 102 meses de prisión, multa de 672 s.m.l.m.v así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2017.

II. SOLICITUD:

Solicita el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, se le computen los días canon, y a la vez se le conceda la libertad por pena cumplida en atención a que contabilizados cada uno de los días ha cumplido la totalidad de la pena, anexa para tal efectos pronunciamientos del tribunal Superior de Bogota, y Juzgados frente a ese tópico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la competencia.

A voces del artículo 38 de la ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, dado que los hechos se reportaron en esta ciudad con posterioridad al 01 de enero de 2.005, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan*

NSC.

(...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que lo relacionado con el cumplimiento de la pena, y los reconocimientos que se realicen de esta, debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

Del reconocimiento de los días Canon

Estudiada la petición del condenado sea lo primero advertir, el respecto que impone el principio de legalidad en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido la propia ley y la jurisprudencia las que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse en su tasación de acuerdo al término que la propia ley establezca.

Es decir, en materia penal, como aparece en el sub examine, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años y meses que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

Al respecto se ha de tener en cuenta lo consagrado en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en el que se señala:

ARTÍCULO 121.

Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*"(...) el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfánamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

En efecto, la norma dispone:

...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala

Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7/92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

Importa acotar adicionalmente que aun cuando la jurisprudencia comenta el original art. 67 del C.C., dicha norma fue modificada por el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— cuyo texto conserva en esencia la disposición original y cuyo texto reza:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."
(La subraya del despacho).

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, ésta, prevé en el art. 161 de la ley 599 de 2000 (C.P.), lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento que en este sentido se elevó.

Y en lo que respecta a las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá, y otros despachos, estas se dieron en autos de segunda instancia dentro de procesos diferentes al que aquí se ejecuta, se le hace saber que, de las decisiones adoptada por este despacho en el presente caso, esta cobijado por el principio de la autonomía e independencia judicial, que la propia Constitución les reconoce a los operadores jurídicos para adoptar las decisiones que son de su competencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 (62 meses 13 días), más la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (15 meses 18 días) para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 78 MESES 1 DIAS, es decir que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta de 102 meses de prisión.

NSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

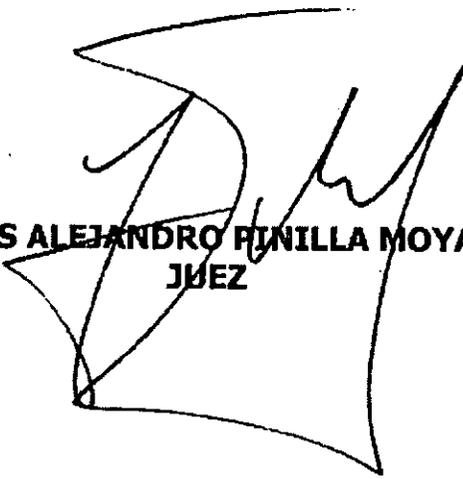
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de los días canon como parte de pena cumplida al sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

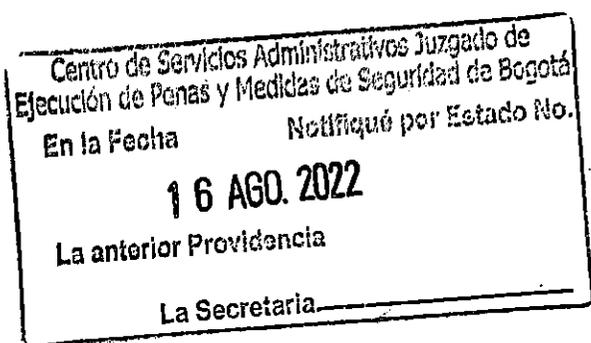
SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC



NSC.



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24497

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Zambrano Melo

CC: 79693820 BT#

TD: 94086

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONDENADO: MIRTA AREVALO CALDERON
RADICACION NO. 11001-60-00-017-2008-05313-00
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia elevada por la condenada MIRTA AREVALO CALDERON, de conformidad con la ley 750 de 2000, en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, numeral 5°. *N/ 86245.*

PETICIÓN

La citada condenada solicita se le conceda la prisión domiciliaria, por ser madre cabeza de familia de su menor hija A. S. V AREVALO CALDERON de 15 años de edad respectivamente, manifestando que es la responsable de su hija.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MIRTA AREVALO CALDERON se encuentra privada de la libertad purgando la pena de 32 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la cual fue declarada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.

El Juzgado 7º homólogo de Descongestión de esta ciudad, en decisión del 16 de enero de 2015, le revoco a MIRTA AREVALO CALDERON, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el incumplimiento a las obligaciones impuesta en el fallo.

La sentenciada MIRTA AREVALO CALDERON, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de marzo de 2022, hasta la fecha.

Como quiera que la condenada solicita se conceda la prisión domiciliaría por ser madre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento solo en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostenta la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

En este sentido se expresa el artículo 10 del Código de Infancia¹, cuando dice que hay una responsabilidad solidaria entre los miembros del núcleo ampliado de la familia frente al cuidado de sus niños². La madre del menor de edad debe asumir las obligaciones que su calidad le impone, por lo que se podrá acudir ante la autoridad respectiva para hacer efectivos los derechos del niño y exigirle cumplir sus obligaciones tanto alimentarias como de cuidado respecto de él, pues a esta le asiste el deber legal y moral que como madre le corresponde para con su consanguíneo, de otro lado, no se demostró que el padre de la menor sea una persona discapacitada, o que este en incapacidad de velar por la crianza, manutención y cuidado de su menor hija, pues se itera que lo único que se indicó es que el padre de la menor se encuentra viviendo en Villavicencio, teniendo relación de confianza con la progenitora de la menor.

Ciertamente, puede que la situación económica de su núcleo familiar se haya visto afectado, por las variaciones económicas que ha ocasionado la detención de la condenada, sin embargo, también lo es que dicha circunstancia es superable, y en todo caso, como se indicó líneas atrás era una situación previsible para la condenada, quien al cometer la conducta punible no le interesó su propia descendencia y decidió delinquir a sabiendas de las consecuencias que todos afrontarían.

Aunado a lo señalado, resulta imperativo aclarar que la protección de los menores también corresponde al Estado Colombiano, quien, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estando en la obligación de adoptar las medidas de protección pertinentes respecto de los menores que se encuentren en estado de vulnerabilidad o abandono, situación que, de llegarse a presentar, este Despacho, activaría ese poder de protección.

Respecto de la concesión de la prisión domiciliaria por tener las condenadas la calidad de madres cabeza de familia la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de marzo de 2011 manifestó:

"5.1. No hay duda, para la Sala, que GABRIEL A FLOREZ RODRIGUEZ es la única persona encargada de velar por el cuidado y manutención de sus dos hijos, pues los menores de edad no cuentan con la presencia de su padre o de otra personal que pueda brindarles el cuidado o la protección integral a la que tienen derecho, pues dadas las condiciones que los rodean, una vecina fue quien se encargó de brindarles algunos cuidados y alimento, en el tiempo que su progenitora estuvo privada de la libertad.

5.2. Sin embargo, al verificar la conducta por la cual se condenó a GABRIELA FLOREZ RODRIGUEZ, -tráfico, fabricación o porte de estupefacientes- consagradas en el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, encuentra la Sala que la convivencia con sus hijos pondría en riesgo el interés superior que les asiste, dado que la repentina decisión de transportar sustancias estupefacientes adheridas a su cuerpo, cuando venía procurando el sustento suyo y de su familia en forma lícita, asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar, no dudo en recurrir a la actividad delincencial, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener beneficios económicos.

¹ Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

² Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Proceder que, sin duda, se ofrece incompatible con la edad en la que se encuentran ANYI MARCELA y JOSE REINEL GUZMAN FLOREZ – ambos adolescentes- dada su capacidad intelectual y volitiva que les permite percibir lo que ocurre a su alrededor y los hace vulnerables frente al mal ejemplo de sus semejantes, todo lo cual incide en forma definitiva en su proceso de formación.”

Aunado a lo anterior, la petición con fundamento en esta norma resulta improcedente, pues MIRTA AREVALO CALDERON presenta antecedentes penales, pues además de la sentencia que se ejecuta en este despacho, fue condenada en sentencias proferidas por los juzgados 2, 22, y 28, Penales Municipales de Bogotá por el delito de HURTO CALIFICADO, contrariando la disposición objeto de la solicitud.

De acuerdo a este antecedentes jurisprudencial, al estudio del caso en concreto y a la existencia de antecedentes penales de la condenada por el mismo delito, no puede este despacho afirmar que la penada MIRTA AREVALO CALDERON no representará un peligro para su hija, pues no debemos apartarnos de los hechos que dieron lugar al presente proceso los cuales tuvieron ocurrencia cuando la condenada expendía sustancia estupefaciente en un sector de la ciudad, sin en ese momento tener en cuenta las consecuencia que podrían acarrear su actos, como lo era dejar a su hija solas en el evento de ser capturada por las autoridades, no le importo a la penada la situación de peligro o desprotección que podía crear para sus hijos menores, por esta razón no existen elementos de juicio que permitan verificar que la condenada no evadirá el cumplimiento de la pena y no pondrá en peligro a su hija nuevamente, siendo más riesgoso para ellas la presencia de su madre en su lugar de domicilio, pues se reitera en una ocasión actuó sin medir las consecuencias que esto podría traer a sus descendientes, dejándolos en situación de alto riesgo, lo que la llevo a estar hoy separada de ellas, reclusa en un centro carcelario, dejándolos en manos de otros familiares.

Por lo anterior mente expuesto se negará a MIRTA AREVALO CALDERON la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, con fundamento en la Ley 750 de 2002 por expresa prohibición legal.

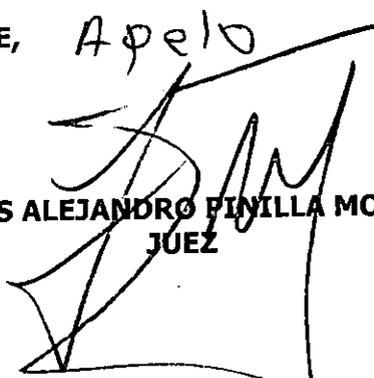
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a MIRTA AREVALO CALDERON por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Apelo

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	16 AGO. 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

NSC.

14 - 06 - 22

Mirta Arevalo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	121026
NOMBRE SUJETO	FABER EDWIN PRECIADO TOTENA
CEDULA	80734543
FECHA NOTIFICACION	29 de Junio de 2022
HORA	13:00H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 06-06-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 97C # 58 A - 69 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Maria Veti, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que desde hace mucho tiempo se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	121026
NOMBRE SUJETO	FABER EDWIN PRECIADO TOTENA
CEDULA	80734543
FECHA NOTIFICACION	29 de Junio de 2022
HORA	13:00H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 06-06-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 97C # 58 A - 69 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Maria Veti, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que desde hace mucho tiempo se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	742983	Planilla Ingreso	9885080	Recaptura	No
Td	113096781	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	23/11/1982
Cons. Ingr.	5	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	31/08/2015	Nombre Padre	PLUTARCO PRECIADO
Nro. Identificación	80734543	Fecha Ingreso	27/12/2017	Nombre Madre	MARIA BETY TOTEMA
Nombres	FABER EDWIN	Fecha Salida		Nro. Hijos	2
Primer Apellido	PRECIADO	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Alta
Segundo Apellido	TOTENA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[--Primero--](#) [--Anterior--](#) [--Siguiete--](#) [--Ultimo--](#)
[Procesos del Interno](#) [Documentos](#) [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) [Ubicación - Ultima Labor](#) **[Domiciliarias](#)** [Traslados](#) [Fotos](#)

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	488271	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 97 C #58 A 69 SUR
Número Documento	25093	Causal		Telefono	3122453228
Fecha Domicilio	27/12/2017	Fecha Inicio	14/01/2018	Número Caso	6796651
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000013201511370-245685
Tipo Domiciliaria	Prisión Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS (META - COLOMB)

Documentos

Número	25093	Fecha Recibido	13/12/2017	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 97 C #58 A 69 SUR
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3122453228
Fecha Documento	13/12/2017	Acudiente domiciliaria vigilancia			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

IN 12/10/2017

12



La justicia
es de todos

Minjusticia

D

CONDENADO: FABER EDWIN PRECIADO TOTENA
RADICACION NO. 11001-60-00-019-2009-09503-00
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de extinción de la sanción penal por pena cumplida impetrada por el condenado FABER EDWIN PRECIADO TOTENA, allegado al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 121026.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

FABER EDWIN PRECIADO TOTENA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de Julio de 2012 a la pena principal de 75 meses de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el 20 de mayo de 2015 le concedido al FABER EDWIN PRECIADO TOTENA la libertad condicional la cual posteriormente le fue revocada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 19 de enero de 2017, por la comisión de una nueva conducta delictiva y se dispuso que terminara de cumplir la pena en un centro de reclusión.

Actualmente el penado FABER EDWIN PRECIADO TOTENA es requerido para terminar de purgar la pena antes mencionada, en atención a que se encontraba privado de la libertad por este mismo despacho dentro del proceso con Numero Interno 41382.

II.- SOLICITUD:

Solicita el condenado se decrete la extinción de la sanción pena de conformidad con el artículo 88 de la Ley 599 de 2000.

III.- CONSIDERACIONES

En cuanto a la pretensión del condenado FABER EDWIN PRECIADO TOTENA, relacionada con la prescripción de la pena, los artículos 89 y 90 del Código Penal establecen:

ARTICULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Disposición interpretada por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

La naturaleza jurídica de la prescripción ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de la siguiente manera:

"(...) se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo [la prescripción], sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo".²

En cuanto a la iniciación del término de prescripción de la pena, como el Código Penal vigente no trae expresamente previsiones en ese sentido, es razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo.

En el caso, el fallo que condenó a FABER EDWIN PRECIADO TOTENA a 75 meses de prisión, cobro ejecutoria el 4 de julio de 2012. En esa medida, a la fecha es claro que ha transcurrido un término superior a la pena impuesta, que trata el artículo 89 del Código Penal, para que opere la prescripción de la pena.

Sin embargo, el sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 1 de septiembre de 2015, cumpliendo la pena de 4 años 4 meses de prisión de prisión, impuesta por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso No. 2015-11370 NI. 41382, que igualmente vigilaba y ejecutaba esta oficina judicial, y en la cual le fue concedida la libertad por pena cumplida el 13 de septiembre de 2019, no siendo dejado a disposición por el centro carcelario en atención a que se encontraba en prisión domiciliaria, Luego, no es posible predicar abandono, descuido o negligencia, por parte del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, ya que es materialmente imposible ejecutar dos penas en el mismo lapso. Circunstancia que también fue estudiada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en los siguientes términos:

"(...) las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena (...)

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

² Sentencia de tutela, 13 de enero de 2009, Rad. 39933, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P: Dr. José Leónidas Bustos Martínez
NSC

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino (sic) de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas.³ (Subrayas agregadas)

De otro lado, si al penado le fue concedida la libertad por pena cumplida en el otro proceso, el 13 de septiembre de 2019, fecha en la cual empezaría a contabilizarse el término de la prescripción de la pena, a la fecha no han transcurrido los 75 meses de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias, para que opere el fenómeno prescriptivo de la sanción penal.

OTRA DETERMINACION

Reitérese la orden de captura e contra del sentenciado FABER EDWIN PRECIADO TOTENA, a efecto de que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir dentro de las presentes diligencias en virtud de la revocatoria de la libertad condicional

En suma, resulta improcedente declarar la prescripción de la pena a favor del sentenciado FABER EDWIN PRECIADO TOTENA, privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la prescripción de la pena de prisión impuesta a FABER EDWIN PRECIADO TOTENA, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 4 de julio de 2012.

SEGUNDO: Reitérese la orden de captura e contra del sentenciado FABER EDWIN PRECIADO TOTENA.

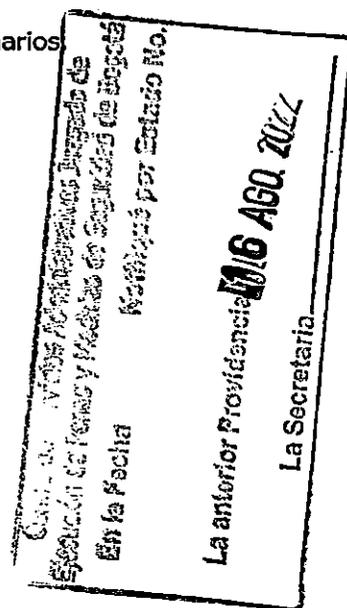
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la decisión al sentenciado FABER EDWIN PRECIADO TOTENA, quien se encuentra en prisión domiciliaría a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

³ Ibíd
NSC.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

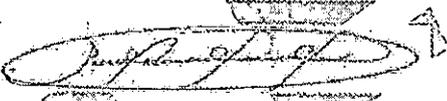
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
FABER EDWIN PRECIADO TOTENA
CARRERA 97 C # 58 A - 69 SUR BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 447

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121026
REF: PROCESO: No. 110016000019200909503

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 06 de JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO LE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, POR las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. Se advierte AL CONDENADO, QUE EN CASO DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.


LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

URGENTE ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 121036-4

7

MO Microsoft Outlook ...
Para: Microsoft O

Mar 12/07/2022 2:53 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 121036-4

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Shirley Geovanna Ardila ...

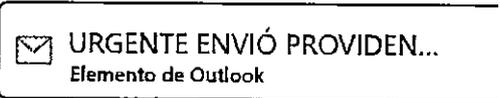
Mar 12/07/2022 2:52 PM

MO Microsoft Outlook
~~No se pudo entregar el mensaje a lmolano@Defensoria.edu.co. lmolano no s...~~

Mar 12/07/2022 2:52 PM

MO Microsoft Outlook ...
Para: drmolano@

Mar 12/07/2022 2:51 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

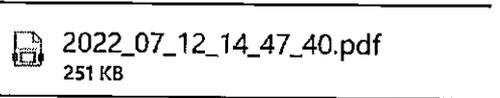
drmolano@yahoo.es (drmolano@yahoo.es)

Asunto: URGENTE ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 121036-4

Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora ...
Para: Shirley Geo

Mar 12/07/2022 2:51 PM





Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.